



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1404/2019

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de junio de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 1404/2019 y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *siete de agosto de dos mil diecinueve*, remitido a ésta Sala al día hábil siguiente, el C. ***** demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES la nulidad del acto administrativo consistente en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, por la cantidad de \$6,188.00 (SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), recaída al número de cuenta *****.

II. Mediante proveído de fecha *catorce de agosto de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL

MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, requiriéndole la exhibición de la resolución impugnada así como de su respectiva notificación y se llamó como autoridad demanda al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

III. Según auto de fecha *catorce de octubre de dos mil diecinueve*, se tuvo a las demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) contestando la demanda entablada en su contra, así mismo fueron admitidas las pruebas que ofertaron y se ordenó correr traslado a la parte actora para la correspondiente ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación según auto de fecha *cuatro de febrero de dos mil diecinueve*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. La audiencia de juicio fue celebrada el día *trece de febrero de dos mil veinte* en la que se desahogaron las pruebas que fueran admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos respectivo, para luego citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del



Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La **existencia del acto impugnado**, se encuentra debidamente acreditada en autos con la determinación de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2017, 2018 y 2019** respecto al inmueble de cuenta predial ***** , expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, con fecha *diecisiete de julio de dos mil diecinueve* a nombre de la parte actora, según consta de fojas *veinticuatro a la treinta* de los autos, la que cuenta con el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 3º, al estar expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) demandado, previstas en las fracciones I y IV y del artículo 26, de la Ley de la materia, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Ahora bien, el instituto demandado argumenta esencialmente en sus causales de improcedencia que no existen los actos impugnados que se le atribuyen y que consisten en avalúos catastrales que sirvieron de base para la determinación de los impuestos impugnada, por lo que dice se desprende la falta de interés legítimo de la parte actora.

Causales de improcedencia que son INFUNDADAS, toda vez que, la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES es quien le reconoce el interés legítimo a la parte actora para impugnar el acto administrativo base del presente juicio, al exhibir la determinación de impuestos a nombre de ésta (fojas *veintiuno a la treinta*), afectando su esfera jurídica y económica, de ahí que cuente con el **interés legítimo para combatirla**, y en consecuencia también puede combatir los **avalúos catastrales** base de la multicitada determinación de impuestos en cuestión, al constituir sus antecedentes.



Sin que sea obstáculo para lo anterior **la negativa** que hace respecto a **la existencia de los avalúos catastrales** por su parte, ya que afirma que no fueron emitidos por ella, negativa que constituye una circunstancia, misma que, en todo caso, afecta el fondo del asunto y debiendo ser analizada al efectuarse el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en el capítulo correspondiente, no en éste apartado.

Siendo todas las causales de improcedencia hechas valer, por lo que al ser infundadas no se decreta el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Ahora bien, es importante precisar que la parte actora asegura en su escrito inicial de demanda que desconoce las resoluciones que combate, así como los avalúos catastrales

que sirvieron de base para poder determinar los impuestos en cuestión, por lo que mediante el auto de radicación de fecha *catorce de agosto de dos mil diecinueve* se requirió a las autoridades demandadas a fin de que exhibieran los actos administrativos que se aseguraron desconocer y que se trata de los actos combatidos.

Ahora bien, dado el desconocimiento manifestado por la parte actora respecto de los actos administrativos combatidos así como los avalúos catastrales que sirvieron como base para determinar los impuestos en cuestión, las autoridades demandadas estaban obligadas a exhibir tanto la resolución impugnada así como los avalúos catastrales que sirvieron de base para determinar los impuestos respectivos, a fin de que la accionante estuviere en aptitud de controvertirlos si así era su deseo, sin que así se hubiere hecho a cabalidad.

La afirmación anterior se hace ya que únicamente se dio cumplimiento parcial al requerimiento formulado a las autoridades demandadas, toda vez que la demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES exhibió la resolución que contiene las determinaciones de impuestos combatidas, según obra a fojas *veinticuatro a la treinta* de los autos, sin embargo no fueron exhibidos los avalúos catastrales correctos y que sirvieron de base para poder determinar los impuestos en cuestión.

Ello es así, toda vez que si bien, el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) pretendió dar cumplimiento al



requerimiento multicitado exhibiendo *tres* supuestos avalúos catastrales que sirvió de base para determinar los impuestos combatidos, según constan a fojas *cuarenta y uno a la cuarenta y tres* de los autos, de donde se advierte que el “VALOR CATASTRAL” del inmueble de cuenta predial ***** para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 era \$1,160,900.00 (UN MILLON CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.); \$1,242,072.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) y \$992,463.50 (NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.) respectivamente, cantidades que **no** corresponden a las que por dicho concepto se asentó en las determinaciones que fueron impugnadas en el presente juicio, ya que se asentó la cantidad de \$1,443,806.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.) respecto a cada uno de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 según consta específicamente a fojas *veintisiete, veintiocho y veintinueve* de los autos, de lo expuesto es que se afirma que no fue exhibido el avalúo catastral que sirvió de base para determinar los impuestos impugnados.

Por tanto, se concluye que se dejó en estado de indefensión a la parte actora, ya que **no** fueron exhibidos los avalúos catastrales correctos que fueron los que sirvieron de base para determinar los impuestos combatidos, lo que impidió que pudiera formular conceptos de nulidad que atacaran el fondo de las determinaciones de los créditos fiscales en ampliación de demanda, según lo dispuesto por el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual a la letra dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y ...”.

Es decir, las autoridades demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, y si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad, lo cual constituye una violación trascendente que provoca la nulidad lisa y llana del acto administrativo que se impugna.



Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

QUINTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción II, del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por

lo que con fundamento en la fracción II, del diverso numeral 62, de la Ley en cita, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución que contiene las determinaciones de los impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2017, 2018 y 2019** respecto del inmueble de cuenta predial ***** , que se describió en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que dispone que se deberán restituir a la parte actora sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad fue declarada, por lo que se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES para que, en ejecución de sentencia, haga devolución a la parte actora _____ de la cantidad de \$6,188.00 (SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) que por concepto de pago de los impuestos combatidas declarados nulos anteriormente, erogada por la parte actora, según se acreditó con el comprobante de pago número 0001084766 expedido por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES con fecha *diez de julio de dos mil diecinueve* según consta a foja *siete* de los autos.

Se deja a disposición de la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES el comprobante de pago descrito en el párrafo anterior, para el efecto de que, conforme al trámite legal correspondiente, gire instrucciones a quien corresponda, acompañando de ser necesario el original de dicha factura y en su caso copia certificada del presente fallo, que desde luego queda



autorizada desde estos momentos, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora a la brevedad posible.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los **ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019**, respecto al inmueble de cuenta predial *****
emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *diecisiete de julio de dos mil diecinueve* por las razones y motivos asentados en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase devolución a la parte actora de la cantidad señalada en el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ahí ordenados.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada MARIA HILDA SALAZAR MAGALLANES, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de junio de dos mil veinte. Conste.- **

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1404/2019** dictada en **dos de junio de dos mil veinte** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **once** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.